



Órgano Subsidiario de Ejecución

39º período de sesiones

Varsovia, 11 a 16 de noviembre de 2013

Tema 7 d) del programa

Asuntos relacionados con los mecanismos del Protocolo de Kyoto:

Modalidades para acelerar el establecimiento de la admisibilidad de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención con compromisos para el segundo período de compromiso cuya admisibilidad aún no se haya establecido

Modalidades para acelerar el establecimiento de la admisibilidad de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención con compromisos para el segundo período de compromiso cuya admisibilidad aún no se haya establecido

Proyecto de conclusiones propuesto por la Presidencia

Adición

Recomendación del Órgano Subsidiario de Ejecución

El Órgano Subsidiario de Ejecución, en su 39º período de sesiones, recomendó el siguiente proyecto de decisión para que la Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto lo examinara y aprobara en su 9º período de sesiones.

Proyecto de decisión -/CMP.9

Modalidades para acelerar el establecimiento de la admisibilidad de las Partes incluidas en el anexo I de la Convención con compromisos para el segundo período de compromiso cuya admisibilidad aún no se haya establecido

La Conferencia de las Partes en calidad de reunión de las Partes en el Protocolo de Kyoto,

Recordando las disposiciones de los artículos 3 y 6 del Protocolo de Kyoto y la decisión 1/CMP.6,

Recordando también la decisión 1/CMP.8, párrafo 16,

Consciente de las decisiones 3/CMP.1, 9/CMP.1, 11/CMP.1, 13/CMP.1, 22/CMP.1 y 27/CMP.1,

1. *Decide*, a los efectos del segundo período de compromiso del Protocolo de Kyoto, crear un proceso para acelerar el establecimiento de la admisibilidad de las Partes incluidas en el anexo I (Partes del anexo I) con compromisos consignados en la tercera columna del anexo B de la Enmienda de Doha, que figura en la decisión 1/CMP.8, anexo I, que hayan depositado sus instrumentos de aceptación de la Enmienda de Doha de conformidad con el artículo 21, párrafo 7, y el artículo 20, párrafo 4, del Protocolo de Kyoto y cuya admisibilidad aún no se haya establecido, antes de que esas Partes demuestren que cumplen todos los requisitos establecidos en el párrafo 2 del anexo de la decisión 11/CMP.1;

2. *Decide también* que las Partes a las que se hace referencia en el párrafo 1 *supra* podrán presentar, a más tardar el 30 de junio de 2015, un informe sobre la creación de su registro nacional, de conformidad con el capítulo II.E del anexo de la decisión 15/CMP.1, en el que se demuestre que disponen de un registro nacional de conformidad con el artículo 7, párrafo 4, del Protocolo de Kyoto, que ha sido establecido de acuerdo con los requisitos enunciados en el capítulo II.A del anexo de la decisión 13/CMP.1;

3. *Decide además* que, para cada Parte del anexo I que cumpla los requisitos del párrafo 1 *supra* que haya presentado un informe de conformidad con el párrafo 2 *supra*, se iniciará sin demora un examen de ese informe en el que se demuestre el cumplimiento de los requisitos mencionados en el párrafo 2 *supra* de conformidad con la parte V del anexo de la decisión 22/CMP.1, que será realizado por un equipo de expertos establecido de conformidad con el párrafo 1 del anexo de la decisión 22/CMP, para evaluar el cumplimiento de los requisitos mencionados en el párrafo 2 *supra*;

4. *Decide* que el informe sobre el examen mencionado en el párrafo 3 *supra* se remitirá al Comité de Cumplimiento, de conformidad con lo dispuesto en la sección VI del anexo de la decisión 27/CMP.1;

5. *Decide también* que las Partes cuyo informe presentado de conformidad con el párrafo 2 *supra* haya sido examinado de conformidad con el párrafo 3 *supra* tendrán derecho a adquirir, con arreglo al artículo 17 del Protocolo de Kyoto, reducciones certificadas de las emisiones expedidas por las reducciones de las emisiones que se hayan producido después del 31 de diciembre de 2012 dentro de los cuatro meses siguientes a la fecha de la presentación del informe mencionado en el párrafo 4 *supra* y mantener esas unidades en su registro nacional, a menos que el grupo de control del cumplimiento del

Comité de Cumplimiento haya determinado, de conformidad con la sección X, párrafo 1, del anexo de la decisión 27/CMP.1, que la Parte no cumple los requisitos del capítulo II.A del anexo de la decisión 13/CMP.1;

6. *Decide además* que las Partes a las que se hace referencia en el párrafo 5 *supra* seguirán beneficiándose de la admisibilidad limitada que se menciona en ese mismo párrafo hasta que se haya establecido su admisibilidad de conformidad con el párrafo 2 del anexo de la decisión 11/CMP.1 y que su cantidad atribuida con arreglo al artículo 3, párrafos 7 *bis*, 8 y 8 *bis*, en la Enmienda de Doha se haya registrado de conformidad con el párrafo 9 del anexo de la decisión 13/CMP.1, o con revisiones posteriores de esa decisión, o hasta que se plantee una cuestión de aplicación en el contexto del examen previsto en el artículo 8 del Protocolo de Kyoto.
